REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	2104
Radicado:	760013110012-2022-00362-00
Proceso:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIA CONSUELO MORALES OSPINA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por el señor ELEDESMO VALENCIA NOSCUE, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS VERDUGO QUIÑONES, GISELA BERDUGO QUIÑONEZ, ANDERSON VALENCIA QUIÑONES y ANYI YULIETH VALENCIA QUIÑONES, herederos determinados, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPERANZA QUIÑONES MAYORGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien solicita la disolución de la sociedad patrimonial que presuntamente existió entre los compañeros permanentes, no solicita la declaratoria de su existencia, por lo que deberá indicar si ya fue declarada la existencia de la sociedad patrimonial, en caso afirmativo, allegará los documentos que den cuenta de ello; de lo contrario, adecuará las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Allegará poder conferido al profesional del derecho, donde se le confiera facultad para demandar la declaración de la sociedad patrimonial, si ese es el caso, así como su disolución y liquidación, toda vez que el aportado solo faculta para la declaratoria de la unión marital de hecho.

TERCERO: Dirigirá la demanda también en contra de los herederos indeterminados de ESPERANZA QUIÑONES MAYORGA (Art.87 C.G.P.)

CUARTO: Allegará un nuevo poder donde incluya la totalidad de las personas sobre quienes recaerá la acción.

QUINTO: Aclarará la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar la fecha (día, mes y año) de finalización de la unión marital de hecho que pretende declarar.

SEXTO: Indicará si ya se inició el proceso de sucesión de la señora ESPERANZA QUIÑONES MAYORGA, y en caso positivo dirigirá la demanda contra los herederos allí reconocidos.

SEPTIMO: Aclarará si el señor ELEDESMO VALENCIA NOCUEA y la fallecida ESPERANZA QUIÑONES MAYORGA contrajeron matrimonio civil o religioso con terceros y en caso positivo allegará los documentos que así lo acrediten.

OCTAVO: Deberá indicar el canal digital donde serán citados los testigos (Ley 2213 de 2022)

NOVENO: Deberá indicar el domicilio de todos y **cada uno** de los demandados, así como sus direcciones de correo electrónico, aclarando a quién corresponde el señalado en el acápite de notificaciones nanijulieth@hotmail.com.

DÉCIMO: En el mismo sentido y teniendo en cuenta lo anterior, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

UNDÉCIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física o electrónica que corresponda a cada uno de los codemandados, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada CLARA INES BOTERO CASTRILLON portadora de la tarjeta profesional No.TP 172.875 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1e9d670151ef949931eda1a70b12a570608dc8548822ad6931500e2b50e54d**

Documento generado en 23/08/2022 09:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica